



CONSTANCIA: El día 23 de abril hogaño, culminó el intervalo para que el ente reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 28 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00184-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 15 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que el correo electrónico de la organización actora, de la delegada y de la respectiva apoderada eran semejantes, por lo cual debía soportarse esa circunstancia o proporcionar aquel dato de forma diferenciada; que el poder, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, tenía que allegarse con la presentación personal o reconocimiento; que las direcciones física y digital del organismo suplicante eran distintas a las establecidas en el competente certificado; y, que era menester anexar el plan de pagos respecto de la obligación, cuya solución se pactó en instalamentos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa, en primer lugar, que se confunde a la empresa que funge efectivamente como incoante con aquélla que actúa como mandataria, por lo cual se insiste en que las direcciones digitales de ambas sociedades son las mismas, a pesar de que, conforme a lo estatuido por el num. 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con lo señalado por el ord. 2º, art. 291 *ibidem*, esa información ha de proporcionarse individualmente tanto



para la persona jurídica rogante, como para su gestora adjetiva, máxime cuando las agremiaciones privadas, como la que aquí aparece en calidad de actora, han de registrar ese *ítem* en el respectivo soporte formal, de suerte que al ser suministrado en el memorial primigenio, ha de coincidir con el efectivamente inserto en dicho documento, lo que de ninguna manera ocurre en el evento particular; circunstancia que, por cierto, también derruye la corrección adosada en torno a los destinos físicos y virtual del órgano suplicante, puesto que se proporcionan esos tópicos, sin que realmente concuerden con los establecidos en el aducido certificado.

En segundo término, el extremo activo de la litis, en cuanto al apoderamiento, deja de lado lo previsto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, que preceptúa que si el mandato es brindado mediante mecanismos virtuales, se presumirá auténtico, sin que requiera presentación personal o reconocimiento. Empero, en el caso particular jamás se cumplió esa regla inicial, lo que impedía atender la aducida presunción, como tampoco, en defecto de ella, se satisficieron las segundas exigencias singularizadas. Esto, sin que en el descrito campo pueda pregonarse, sin más miramientos, que el documento traído en este ámbito se halle adecuadamente adjuntado, a tenor de lo normado por el art. 244 de la Normativa Ritual Vigente, cuando para los mandatos se han erigido preceptivas particulares, como las aquí citadas y la que, por demás, se halla contenida en aquel canon legal; presupuesto que, en esta ocasión, se ha pasado por alto, atinente a que se tienen como auténticos los poderes en caso de sustitución (inc. 2º de la especificada regulación), lo que de ningún modo coincide con el tipo de delegación que nos convoca.

Por último, se destaca que en la presente ocasión es ineludible la incorporación del soporte o plan de desembolsos, en tanto que el cubrimiento del compromiso al que se refiere ese instrumento ha sido concertado por cuotas, ora de que se persigue un capital disímil al estipulado en el correspondiente dispositivo de recaudo, de manera que es preciso corroborar las cifras que se pretenden, con el aducido medio de convicción, que emerge como un mecanismo idóneo para tales efectos, en el que, como es lógico, ha de registrarse lo ocurrido con la deuda, dando cuenta de los pagos que se efectuaron, los que dejaron de desarrollarse y las sumas resultantes de tales operaciones.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**



DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886362b547f7b75fdd6514db61b58c3d87fa26617807d5226bfa369e9cdf8f
5d**

Documento generado en 27/04/2021 02:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**